

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	31/03/2025 15:03	Fecha/hora resolución	01/04/2025 05:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000596
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000039-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos de aires acondicionados, acometidas y sistemas eléctricos a nivel nacional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000044 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	10/01/2025 12:27	JOSCHUA ESTIB CAMACHO VARGAS	MULTIPLES CLIMAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000043 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	10/01/2025 12:19	JOSCHUA ESTIB CAMACHO VARGAS	MULTIPLES CLIMAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000160 de fecha 22 de enero de 2025 09:38, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000564 de fecha 17 de marzo de 2025 12:37, se prorrogó el plazo para la atención de la presente impugnación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000044 - MULTIPLES CLIMAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el incumplimiento de requisitos del personal técnico: Criterio de la División. La apelante indicó que la oferta presentada por la adjudicataria para la partida No. 7 presenta un archivo que tiene como nombre "Atestados" y luego, en la carpeta denominada "Atestados Técnicos" aparecen los siguientes designado: Cesar Gutiérrez Parra, Diego Miranda Vargas, Napoleón Dávila Núñez, Wilber Picado Morún, Gustavo Morales Agüero, Marco Induni Arce, los que no cumplieron con el pliego en cuanto a acreditar que son Técnicos en aires acondicionados. Luego, con contestación de subsanación No. 820144, en fecha 22 de octubre de 2024, se añaden los nombres, en primer lugar de Esteban Gustavo Muñoz Calvo y se aportan los títulos de "Buenas Prácticas de Refrigeración y Manejo de Refrigerantes" del Instituto Nacional de Aprendizaje, "Refrigerantes Amigables con el Ambiente" de Incesa Standard y Trane, "Ciclo de Refrigeración" del Instituto Nacional de Aprendizaje, los cuales ninguno corresponde a un título a nivel técnico o similar, en segundo lugar, se añade el nombre de Jesús Álvarez Ugalde como parte del personal técnico, con el título de "Técnico en Aire Acondicionado Comercial y Refrigeración" del Instituto COSVIC. Además, añaden otros títulos referentes al área eléctrica que no corresponden a la instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de aires acondicionados. Esto se puede encontrar en el archivo adjunto a la respuesta del subsane, en la carpeta denominada "Atestados. Aires". Que la modificación del personal ofertado es una ventaja indebida, de acuerdo con resolución R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del 2010, donde se dijo que, una vez realizada la apertura de las ofertas, -momento procesal en que los oferentes tienen la posibilidad de revisar las propuestas de los demás-, una de las partes puede obtener una condición favorable o de provecho a raíz del conocimiento previo de las condiciones consignadas por los demás oferentes en su plicas, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad que debe regir los procedimientos de contratación. Además, la resolución R-DCA-1091-2019 de la CGR dispuso que la subsanación del nombre del profesional propuesto para el proyecto en un momento posterior a la presentación de la oferta constituye una ventaja indebida que hace inadmisibles esa subsanación. La Administración indicó que según los alegatos indicados por el apelante y la revisión realizada, se concluye que efectivamente la oferta presentada por el adjudicatario no estaría cumpliendo y según las pruebas aportadas éste estaría cambiando los nombres de los técnicos propuestos en su oferta original, además que se demuestra que los mismos no cumplen a cabalidad con todo lo solicitado en el pliego de condiciones, asimismo, se logró determinar que dicho requisito también era necesario para las Partidas 1, 3, 5, 9 y 11. Al respecto, esta División considera importante señalar que el acto que se encuentra impugnado en este caso es el que corresponde a las Partidas 7 y 13, por lo que el análisis que se realiza se concentra en las Partidas impugnadas. En específico, este órgano contralor considera que con la respuesta al subsane, la adjudicataria presentó otros técnicos adicionales, no considerados en la oferta inicial, sin acreditar que con los primeros técnicos ofrecidos se cumplía con el pliego de condiciones. Esa modificación del contenido de su oferta de forma posterior a la apertura de ofertas, se entiende que no se encuentra dentro de los límites que establece la figura de la subsanación. Lo anterior, siendo que la subsanación no es una figura irrestricta que le permita a los oferentes modificar del todo su propuesta, siendo que esto podría representar una ventaja indebida de frente a los demás oferentes. La Administración solicita el cumplimiento de una serie de requisitos de parte del personal, que resultan ser de su interés verificar, con el objetivo de tener cierto grado de seguridad con respecto a la buena marcha del contrato en fase de ejecución. Dentro de esa perspectiva, la modificación del personal ofrecido en la oferta, luego de la apertura de ofertas representa una ventaja indebida, siempre que no se logre acreditar que con el personal ofrecido originalmente en la oferta, se cumpla con los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones. Esto por cuanto, la subsanación no está prevista para ajustar la propuesta considerando personal no contemplado originalmente en ésta. De ahí, que en este caso resulta meritorio analizar lo dispuesto en el pliego en cuanto al personal requerido y verificar si efectivamente se aportó desde la oferta original el personal necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos. Claro está, que no es requisito indispensable que este personal se encuentre en la planilla del oferente al momento de la apertura, entre otras en la resolución R-DCA-0165-2017 del 15 de marzo del 2017, pero sí es necesario presentar el personal suficiente y necesario según lo requerido en el pliego de condiciones y cumpliendo para cada uno de ellos, con la acreditación de los requisitos específicos que corresponden. Lo anterior, con el objetivo de que la Administración pueda realizar las verificaciones que resulten necesarias. Ahora bien, el pliego establecía como requisitos del personal técnico lo siguiente: "(...) Un técnico y un ayudante por cada orden de trabajo. Para el técnico debe ser graduado del INA o Colegio Técnico o equivalente como técnico en sistemas de aire acondicionado (...)". Estos requisitos, debían ser acreditados por el oferente, en el tanto el propio pliego así lo dispone y debía ser cumplido para cada una de las partidas. En el encabezado el requerimiento dispone lo siguiente: "*Personal y requisitos necesarios para realizar el mantenimiento según posición*" y en cuanto a la experiencia establece: "(...) *Experiencia del personal 1. Para cada Partida, se debe presentar el Curriculum Vitae y la documentación que demuestre el grado académico de los profesionales, los cuales deberán aportar certificación de que se encuentran inscritos y al día ante el colegio respectivo del CFIA. Además, debe los títulos profesionales. 2. Para cada partida, debe presentar el Curriculum Vitae y la documentación que demuestre el grado académico de cada uno de los técnicos. 3. Para cada partida, los técnicos deber contar con al menos dos años de experiencia, para lo cual se debe presentar una declaración jurada de que cumplirá con lo solicitado. Nota: El AyA se reserva el derecho de verificar la información suministrada por los oferentes (...)*". Ahora bien, del personal contemplado en su oferta original, según se indica ninguno de ellos se acredita que cuente con el grado académico que se requiere para el técnico, en el tanto debía de tratarse de técnico graduado del INA o Colegio Técnico o equivalente como técnico en sistemas de aire acondicionado. En este caso en particular, se observa que se ofrece como parte del personal a las siguientes personas: Cesar Gutiérrez Parra, Diego Miranda Vargas, Napoleón Dávila Núñez, Wilber Picado Morún y Gustavo Morales Agüero, para los cuales no se acredita el cumplimiento de los requisitos. En tanto, para el personal mencionado anteriormente, no se observa que se cuente con el grado de técnico que requiere el pliego. Tampoco se ha acreditado que el Técnico en Mantenimiento Industrial pueda ser considerado como equivalente al técnico en sistemas de aires acondicionados que requiere el pliego, más allá de que eventualmente puedan compartir algunas áreas de condiciones, no se ha logrado acreditar que el grado de especialización resulte ser suficiente para el caso en específico. De ahí, que se pueda concluir que para el caso de las Partidas 7 y 13, no se ha conseguido acreditar que se cumpla con los requisitos del pliego de condiciones a partir del personal incorporado originalmente en la oferta. Adicionalmente, en el caso particular, con la subsanación se modificó la oferta originalmente planteada, sin que se haya logrado demostrar que el personal añadido haya formado parte de su propuesta inicialmente. Téngase en cuenta que la oferta económica efectuada se realizó partiendo del personal técnico que se consideró en la oferta original. Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que establece la posibilidad de subsanación para los defectos de la oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida (regulación replicada en el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLCGP-). Adicionalmente, se debe señalar que este ha sido el criterio expuesto por parte de este órgano contralor, entre otros, en la resolución R-DCA-1091-2019 de las doce horas con treinta y un minutos del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. En consecuencia, según lo expuesto se declara **con lugar** el recurso de apelación en este extremo y por la forma como se resuelve se omite pronunciamiento sobre los otros temas traídos con la presente gestión.

4.3 - Recurso 812202500000043 - MULTIPLES CLIMAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el primer apartado de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 15:42	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 21:09	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/04/2025 05:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00562-2025	Fecha notificación	01/04/2025 07:13